

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **009** de enero 27 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0095
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00451-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderada	ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ C.C 1.018.461.980 y T.P 281.727 del C.S de la J. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	EGLENTINA OROZCO RIASCO C.C. 29.234.124 orozcoeglentina@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA**, en contra de **EGLENTINA OROZCO RIASCO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **EGLENTINA OROZCO RIASCOS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 90000074183

- a) Por la suma **CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS UNIDADES CON SEIS MIL CIENTO TRECE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (126.772,6113) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$39.866.538)**, liquidado con el valor de la UVR del día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota **30/04/2022** por el valor de capital **OCHENTA Y CUATRO UNIDADES CON SIETE MIL SETECIENTOS CINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (84,7705) UVR**, equivalente en pesos a **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 26.658) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS QUINCE UNIDADES CON CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (915,5233) UVR**, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 287.907) M/CTE**; causados del **01/04/2022** al **30/04/2022**.
- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **01/05/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota **31/05/2022** por el valor de capital **OCHENTA Y CINCO UNIDADES CON TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (85,3814) UVR**, equivalente en pesos a **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 26.850) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS CATORCE UNIDADES CON NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (914,9124) UVR**, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 287.715) M/CTE**; causados del **01/05/2022** al **31/05/2022**.
- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **01/06/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por concepto de cuota **30/06/2022** por el valor de capital **OCHENTA Y CINCO UNIDADES CON NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (85,9968) UVR**, equivalente en pesos a **VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 27.044) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS CATORCE UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (914,2970) UVR**, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 287.522) M/CTE**; causados del **01/06/2022** al **30/06/2022**.

- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **01/07/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota **31/07/2022** por el valor de capital **OCHENTA Y SEIS UNIDADES CON SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (86,6166) UVR**, equivalente en pesos a **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 27.239) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS TRECE UNIDADES CON SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (913,6772) UVR**, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 287.327) M/CTE**; causados del **01/07/2022** al **31/07/2022**.
- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **01/08/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota **31/08/2022** por el valor de capital **OCHENTA Y SIETE UNIDADES CON DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (87,2409) UVR**, equivalente en pesos a **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 27.435) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.20% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS TRECE UNIDADES CON QUINIENTOS VEINTINUEVE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (913,0529) UVR**, equivalente en pesos a **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 287.130) M/CTE**; causados del **01/08/2022** al **31/08/2022**.
- b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **01/09/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago en contra de **EGLENTINA OROZCO RIASCOS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré **DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.416.575) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **10 DE MAYO DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y T.P No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 19 B No. 13-28 URBANIZACION CIUDADELA VICTORIA VIS CASA G 13 MZ E 13 CANDELARIA (V). Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-217621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de la demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a las personas mencionadas en el acápite de autorizaciones para RETIRAR oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesarias.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba38dfacbf5b1787a382a036cbf58ca50d51b8845c17c565d35819c0bbcce7**

Documento generado en 25/01/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>